

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

El Tambo, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: FRANCO RAUL VALENCIA CABRERA Y MARIA CLAUDIA ENRIQUEZ FIGUEROA.

RADICACION Nº: 2019-00003-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.S., demandó a los señores FRANCO RAUL VALENCIA CABRERA Y MARIA CLAUDIA ENRIQUEZ FIGUEROA, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:

1. Pagaré No. 7101-5277878, por la suma de \$ 8.698.777,00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 07 de marzo de 2018.
 - a. Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, o sea 08 de marzo de 2018, hasta el día del pago total de la obligación.

Además de la condena a los demandados de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 01 de febrero de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

Los demandados fueron emplazados tal como ordena el auto No. 400 del 4 de junio de 2021, no comparecieron dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente al Curador Ad-Litem designado, Dr. JUAN CARLOS HIDALGO BETANCOURT, con quien se surtió dicha notificación el día 08 de octubre de 2021, dentro del término concedido el señor Curador contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 25 de octubre de 2021.

2.- Cuaderno de excepciones: Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, los demandados no propusieron excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privaron automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 240-129466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, de propiedad de la demandada MARIA CLAUDINA ENRIQUEZ FIGUEROA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.198.073, comunicada a dicha entidad mediante oficio 1494 del 10 de diciembre de 2020, el cual fue devuelto sin registrar por cuanto la demandada no es titular inscrito del derecho real de dominio, no siendo procedente el embargo, de acuerdo al oficio AJ-05-001 del 30 de marzo de 2021; decreto del embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por EDGAR OLIVIO ALFARO en contra de FRANCO RAUL VALENCIA CABRERA, que cursa en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA bajo radicado No. 2017-00066-00, comunicada mediante oficio No. 1495 del 10 de diciembre de 2020, sin que hasta el momento hayan dado respuesta de la medida cautelar decretada; el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de los señores FRANCO RAUL VALENCIA CABRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.277.878 y MARIA CLAUDINA ENRIQUEZ FIGUEROA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.198.073, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO

SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A y BANCO BANCAMIA S.A., comunicada mediante oficios Nos. 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507 y 1508, con resultado negativo al no poseer vinculo comercial con las entidades BANCOLOMBIA, BBVA, BANCAMIA, según los oficios RL00142667 del 8 de junio de 2021, JTE957781 del 10 de junio de 2021, respectivamente, y sin que hasta el momento, las otras entidades hayan dado respuesta a la medida cautelar decretada.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por los deudores de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 8.698.777,00.

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 01 de febrero de 2019, el cual fue notificado personalmente al Curador Ad-litem Dr. JUAN CARLOS HIDALGO BETANCOURT, con quien se surtió dicha notificación el día 08 de octubre de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

".... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de las obligaciones demandadas en contra de FRANCO RAUL VALENCIA CABRERA Y MARIA CLAUDIA ENRIQUEZ FIGUEROA.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FRANCO RAUL VALENCIA CABRERA Y MARIA CLAUDIA ENRIQUEZ FIGUEROA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 5.277.878 y 27.198.073, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 01 de febrero de 2019.

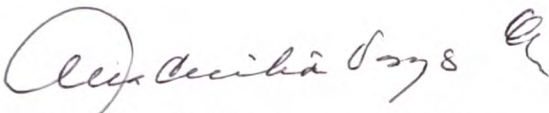
SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 800.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 110 del 02 de noviembre de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia